

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle julio 12 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 827

Candelaria, Valle julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: LUZ MARY PARRA SALDAÑA
Radicación. 761304089001 2021-00269-00

Revisada esta demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **LUZ MARY PARRA SALDAÑA**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida que:

- Existe incongruencia en la información plasmada en los hechos de la demanda con el pagaré introducido como base de la ejecución en los siguientes aspectos:
 - a. En la demanda, la profesional del derecho indica que la ejecutada suscribió pagaré No. 31304163 el día 01 de febrero de 2016 por la suma de \$25.695.750 MCTE, pagaderos en 180 cuotas de \$352.008.83 MCTE, la primera el 15 de marzo de 2016 con fecha de vencimiento 28 de enero de 2028, pero revisado el mismo (pagaré No. 31304163) se observa que el mismo se suscribió el día 19 de diciembre de 2019 por la cantidad de 147.815,02 UVR equivalentes a \$40.000.000 MCTE, pagaderos en 360 cuotas de 403.591,62 UVR, con fecha de vencimiento marzo 03 de 2021; sin que medie otrosi o similar que aclare la situación.
- No cumple con lo establecido en el inciso tercero del numeral primero del artículo 468 del C.G.P. toda vez que el certificado de matrícula inmobiliaria No. 378-219129 es de calenda 08 de abril de 2021 y este debe ser expedido con una antelación no superior a un mes.
- No cumple con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., en cuanto a que no hace referencia la fecha exacta en la que hace uso de la cláusula aceleratoria del pagaré traído como base de la ejecución.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** de mínima cuantía instaurada a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL**

DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de la señora **LUZ MARY PARRA SALDAÑA**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZÁLEZ** para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 110 de hoy JULIO 13 de 2021

Candelaria V., Notifico el auto anterior.

MONICA ANDREA HERNANDEZ

Secretaria.